

Reclamación expediente N° 28/2016  
Resolución N.º 18/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 10 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Alicante, Diputación de Alicante, y Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi

En respuesta a la reclamación número 28/2016 presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por [REDACTED] [REDACTED] contra la Universidad de Alicante, la Diputación de Alicante, y el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**PRIMERO-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el recurrente, con fecha de 2 de febrero de 2016 [REDACTED] remitió por correo certificado y con acuse de recibo sendos escritos dirigidos –entre otros destinatarios a los que no es menester mencionar por no hallarse éstos afectados por la presente reclamación– a:

- El Rector Magnífico de la Universidad de Alicante
- La Presidencia de la Diputación de Alicante
- El Rector Magnífico de la Universidad Cardenal Herrera CEU
- La Alcaldía del Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante)

en todos los casos al objeto de tener acceso al expediente en el que se regula la colaboración entre la institución de referencia y la empresa o sociedad [REDACTED] petición suscitada por el hecho de que en la página web de la referida empresa o sociedad ([REDACTED]) apareciesen expresamente citados como “Impulsores” de la misma –entre otras varias empresas e instituciones de la Comunidad Valenciana y su entorno más cercano– las cuatro arriba referidas ([REDACTED]).

**SEGUNDO-** No habiendo obtenido respuesta por parte de ninguna de las cuatro instituciones referidas en el plazo legal de un mes a partir de la fecha de su solicitud, con fecha de 14 de abril de 2016 el [REDACTED] instó a la intervención del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen

Gobierno, quien con fecha de 29 de abril procedió a informarle de su falta de competencia para resolver reclamaciones que se plantearan con relación a instituciones de la Comunidad Valenciana, y a remitirle para ello a este Consejo, a quien el [REDACTED] recurrió mediante el mencionado escrito de 27 de mayo, anticipado por un correo electrónico dirigido a su Oficina de Apoyo la víspera.

**TERCERO-** A los efectos de conocer la valoración que las tres instituciones públicas mencionadas hicieron en su día de la solicitud del [REDACTED] y los motivos por los que no habían dado satisfacción a la misma en tiempo y forma, por parte de este Consejo se remitió a la Universidad de Alicante, a la Diputación de Alicante, y al Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí escrito por el que se les instaba a formular en el plazo de quince días a partir de su recepción las alegaciones que estimaran oportunas. Dicho escrito fue respondido con fecha de 30 de noviembre de 2016 por el responsable del Área de Buen Gobierno de la Diputación de Alicante, quien admitió que la solicitud [REDACTED] era procedente, y que no había sido debidamente atendida “por exceso de cargas administrativas del Departamento”, dictando en ese mismo instante resolución favorable al reconocimiento del derecho de acceso a la información pública del reclamante; y lo fue con idéntica fecha por parte del Secretario General de la Universidad de Alicante, alegando un error involuntario como explicación de la falta de respuesta al reclamante, e informando a este Consejo de que ya había procedido a tramitar sin más dilación la respuesta a su solicitud. Por parte del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí no se recibió respuesta alguna. Por su parte, el [REDACTED] hizo patente a este Consejo, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2017, la recepción de la referida documentación, y dándose por satisfecho en su demanda por lo que respectaba a estas dos instituciones.

**CUARTO-** Por su parte, este Consejo procedió a debatir el caso en la reunión de su Comisión Ejecutiva del día 19 de enero, momento en el que en tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 –que establece que “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”– acordó extender la petición de alegaciones también a la Empresa [REDACTED], solicitud que fue cursada con fecha 13 de febrero de 2017 y que quedó sin respuesta por parte de esta empresa.

**QUINTO-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**SEGUNDO-** Asimismo, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Procede entender que el [REDACTED] se halla legitimado para instar la actuación de este Consejo.

**TERCERO-** Por último, no cabe duda de que la Universidad de Alicante, la Diputación de Alicante, y el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí se hallan sujetos a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d) y e), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” y a “las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”. No es ese, en cambio, el caso de la Universidad Cardenal Herrera CEU, que por ser de naturaleza privada no se halla incluida entre los sujetos obligados que se enumeran en el artículo 2 de la Ley ni, a la vista de la naturaleza de la presente reclamación puede estarlo en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.

**CUARTO-** Dado que el art. 9.1 de la Ley 2/2015 establece de manera expresa que

*“Los sujetos relacionados en el artículo 2, en el ámbito de sus competencias, harán pública la información relativa a la actividad pública que se detalla a continuación.*

*C) Los convenios suscritos y su texto íntegro. Cuando no sea posible publicarlos en su integridad por razones de confidencialidad, se indicará su objeto, partes firmantes, duración, obligaciones, económicas o de cualquier índole, y sus modificaciones si las hubiera”.*

Cabe concluir que la Universidad de Alicante, la Diputación de Alicante, y el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí deberían haber publicitado en su día, y brindado respuesta favorable a la solicitud del recurrente de tener acceso al convenio suscrito entre ellas y la empresa o sociedad [REDACTED], en el caso de que éste realmente existiera, o brindarle una negativa razonada en el caso de que la relación de “Impulso” puesta de manifiesto por la [REDACTED] a través de su página web no fuera tal o no tuviera sustento documental alguno.

**QUINTO-** Dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Cabe igualmente concluir que la Universidad de Alicante, la Diputación de Alicante, y el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí incumplieron las exigencias de la Ley al dejar pasar el referido plazo sin dar una respuesta al solicitante.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, **acuerda**

**Primero.-** Estimar la reclamación de fecha 27 de mayo de 2016 de [REDACTED] frente a la falta de contestación de su solicitud de información por parte de la Universidad de Alicante, la Diputación de Alicante, y el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que este cada una de estas tres instituciones le faciliten la información solicitada en su escrito de 2 de febrero de 2016, consistente en tener acceso al documento –si es que éste existe– en el que se regula la colaboración entre cada una de esas tres instituciones y la empresa o sociedad “[REDACTED]”.

**Segundo.-** Declarar que el acceso a la información reconocido al reclamante lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos y por silencio administrativo.

**Tercero.-** Instar al Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí a que, en el plazo máximo de un mes proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha y a que en ese mismo plazo remita copia del oficio por el que se le brinda respuesta a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Cuarto.-** Instar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto del cumplimiento voluntario pero extemporáneo por parte de la Universidad de Alicante, y de la Diputación de Alicante de su deber de facilitarle el acceso a la información pública solicitada hecho patente por medio de sus respectivos escritos de fecha 30 de noviembre de 2016.

**Quinto.-** Desestimar la reclamación de fecha 27 de mayo de 2016 de [REDACTED] frente a la falta de contestación de su solicitud de información por parte de la Universidad Cardenal Herrera CEU.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho